NUMERO 184.—JUEVES 8 DE AGOSTO DE 1944

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.°—Las Leyes obligarán en la Península, o islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.°—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.°—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . . .	21	Seis meses . . .	28
Un año	40	Un año	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.° de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 12 de Julio de 1944

AÑO IX NUM. 194

Núm. 2.684

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Secretaría General Técnica

Modificando el precio de venta de accesorios de farmacia.

Ilmo. Sr.: Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 29 de Abril último la resolución de esta Secretaría General Técnica de fecha 26 del mismo mes, en la que se establecían normas relativas a la clasificación de los artículos de farmacia, ortopedia e higiene, márgenes comerciales de aplicación en la venta de los mismos por los intermediarios mayoristas y detallistas y forma de llevar a cabo el mercado del precio de venta al público en dichos artículos, se han presentado por los comerciantes del ramo diversas solicitudes de modificación de algunos extremos de la referida resolución, principalmente en lo que afecta a la clasificación de artículos y a la cuantía de los márgenes comerciales de aplicación.

A la vista de los razonamientos alegados, esta Secretaría General Técnica ha considerado conveniente modificar su citada resolución en el sentido de establecer una clasificación más amplia de los referidos artículos, a fin de lograr una mejor adaptación de la misma a su modalidad de venta y rectificar la cuantía de los márgenes comerciales de aplicación, adoptando, en lo que se refiere a este último extremo la norma de señalar un márgen global que, aplicado como tope máximo sobre el precio de venta en fábrica del artículo, determine el precio límite que haya de ser satisfecho por el público, cuya norma ofrece la ventaja de permitir, dentro de dichos precios límites de venta el libre juego de la competencia comercial.

En atención a las consideraciones expuestas,

Esta Secretaría General Técnica ha tenido a bien disponer que su citada resolución, de fecha 26 de Abril último, quede modificada como sigue:

1.° Clasificación de los artículos.

Los artículos de farmacia, ortopedia e higiene quedan clasificados en los siguientes grupos:

Grupo A) Artículos de goma. – Aparatos receptores de orina, asientos, bolsas para hielo y agua caliente, bragueros inguinales, umbilicales para niños, guantes para operaciones, dediles, etc.; duchas vaginales, esponjas de goma y naturales en sus distintas formas, fajas ortopédicas para caballero y señora de distintas aplicaciones; hules para camas, telas engomadas para empleos de ortopedia e higiene, medias para varices, peras de goma en sus distintas formas, vendas de goma, tapones de goma, tubos de goma para irrigador, chupetes y telinas en sus distintas formas, vendas de tejido elástico y braguerros corrientes.

Grupo B) Artículos de vidrio. – Abajalenguas de cristal, ampollas vacías, bañeras para ojos, biberones en sus distintas clases, sacaleches, ventosas, material de vidrio y porcelana de laboratorio, boquillas para oxigeno, botellas y toda clase de frascos, cánulas en sus distintas variedades, cuentagotas, irrigadores de cristal, morteros, termómetros clínicos y jeringuillas.

Grupo C) Apósitos. – Algodón, gasa hidrófila, vendas de gasa y cambric, compresas de gasa esterilizada, algodón esterilizado, etc.

Grupo D) Metales. – Agujas para inyecciones, caloríferos metálicos, escofinas, espátulas, estuches niquelados para jeringas, inhaladores e irrigadores.

Grupo E) Instrumental quirúrgico y de veterinaria, aparatos diversos para medicina, cirugía, laboratorio y diagnóstico, mobiliario clínico, agujas para sutura, reverdín, profilácticos, etc.; pulverizadores, aparatos de electromedicina y accesorios.

Grupo F) Todo artículo que no pueda incluirse en los grupos anteriores, pero que sea de venta exclusiva en bazares médicos, farmacias, etcétera.

2.° Márgenes comerciales de aplicación. – El precio máximo de venta al público de los artículos comprendidos en los distintos grupos especificados en el apartado anterior será el resultado de multiplicar su precio de venta en fábrica por los coeficientes que a continuación se indican, en cuyo resultado están comprendidos toda clase de gastos e impuestos y los beneficios comerciales de los intermediarios, cualquiera que sea su clase y número:

Grupo A. – Coeficiente = 1,90.
» B. » = 2.
» C. » = 1,50.
» D. » = 1,70.
» E. » = De libre determinación por los industriales.
Grupo F. – Coeficiente = 1,70.

3.° Marcado del precio de venta al público. – Continúan vigentes las normas señaladas en el apartado tercero de la resolución de esta Secretaría General Técnica de fecha 26 de Abril último para el marcado del precio de venta al público de estos artículos, por lo que se refiere a los grupos A), B), C), D) y E), que corresponde al F) de la presente resolución.

En cuanto al nuevo grupo E), cuyos márgenes comerciales son de libre determinación, y según la clase de artículo, se observarán idénticas normas para el marcado de precios que en los otros grupos.

Todos los artículos de los distintos grupos no designados expresamente en la relación anterior quedan sujetos al marcado de precios por unidad.

Como normas de carácter general para el marcado de todos estos artículos se tendrán en cuenta las siguientes:

a) Será marcado por los fabricantes el precio de venta al público de todos aquellos artículos que hayan de ser expuestos al comprador en su forma o envase original de fábrica.

b) Los comerciantes detallistas quedan obligados a marcar el precio

Ministerio de Cultura 2024

de venta al público en todos aquellos artículos que hayan de ser expuestos en forma o envase distintos de los originales de fábrica, entendiéndose que esta obligación del marcado no afecta más que a los artículos que se expongan al público, no estando obligadoss a marcar las existencias de Almacén.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 7 de Julio de 1944. – El Secretario general Técnico, Carlos Abollado.

Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 2.761

Molinos de Piensos

Antes del día 15 de Agosto próximo, deberán personarse todos los propietarios o arrendatarios que tengan autorización ppr este Servicio para la puesta en marcha de sus industrias, en esta Jefatura Provincial para hacerles entrega de los libros modelo C-21 para registro y partes de movimiento de las referidas industrias.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Córdoba a 31 de Julio de 1944. – El Jefe Provincial, José Leva.

Núm. 2.762

Declaraciones C-1 Cosecha 1944

Todos los agricultores que no hayan hecho el primer tiempo de la declaración de cosecha, deberán hacerlo antes del día 5 de Agosto próximo.

Las Juntas Agrícolas Locales deberán hacer envío antes de día 10 de Agosto próximo a esta Jefatura Provincial, relación de todos aquellos agricultores que no hayan dado cumplimiento a lo ordenado anteriormente, para imponer las sanciones que proceda.

Córdoba a 29 de Julio de 1944. – El Jefe Provincial, José Leva.

Caja Nacional de Subsidios Familiares

DELEGACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 2.759

Préstamos de Nupcialidad

La distribución de los Préstamos de Nupcialidad establecidos por el Estado por Decreto de 22 de Febrero de 1941 y regulados por la Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de Enero de 1943, se efectuará con arreglo a las condiciones de este Concurso que la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca entre trabajadores de la provincia de Córdoba que se propongan contraer matrimonio dentro de mes de Octubre de 1944, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos que contraigan matrimonio en el referido mes serán: 16 de 2.500 ptas. para solicitantes varones asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares, 8 de 5.000 pesetas para solicitantes mujeres que hayan trabajado durante nueve meses como mínimo en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del matrimonio y se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto su esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

2.ª Los requisitos que se exigen para tomar parte en este Concurso son los siguientes

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que en la fecha de la celebración del matrimonio tengan menos de 30 años de edad los varones y de 25 las mujeres.

Si se trata de ex-combatientes o ex-cautivos, la edad máxima para concursar será de 40 años, ampliándose en este caso la de los futuros cónyuges hasta 35.

c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.ª Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las Oficinas de Subsidios Familiares y las C. N. S. Locales y deberán presentarse en la Delegación Provincial de la Caja Nacional, sita en la calle de Gondomar número 12, hasta el día 31 de Agosto corriente, antes de las trece horas.

4.ª En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los préstamos:

a) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios sin recursos, y preferentemente si éstos no fuesen beneficiarios del Régimen de Subsidio de Vejez.

b) Las mujeres cuyo puesto de trabajo, al quedar vacante, pueda ser ocupado por un varón.

c) Los que amparen en el nuevo hogar a hermanos menores de 14 años, en todo caso, o a familiares hasta el segundo grado que se hallasen impedidos para el trabajo y no percibieren Subsidio ni renta de ningún género.

d) Los que ostenten el título de ex-combatiente o ex-cautivo.

5.ª Estos préstamos no devengarán interés y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 o 50 pesetas, según la cuantía del préstamo concedido. Los préstamos disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo nacido del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.ª El importe del préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos de casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Córdoba 31 de Julio de 1944. – El Delegado Provincial.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 2 682

Cédula de citación

En virtud a lo acordado por el Sr. Juez, en proveído dictado en la causa que se tramita en este Juzgado con el número 47 de 1944, por hurto de caballerías; ha acordado se cite a los gitanos Francisco Rosillo Martínez, de unos 35 años de edad, alto, pantalón y chaqueta oscura, con alpargatas y gorra, y Fernando Vargas Molina, de unos 40 años de edad, con sombrero negro, también alto, pantalón de pana a rayas, americana de verano oscura y con alpargatas, para que dentro del término de diez días a contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado a responder de los cargos que en dicho sumario le resultan; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de Cédula de citación en forma, expido la presente que firmo en Pozoblanco a 15 de Julio de 1944. – El Secretario P. H., Firma ilegible.

ALMAGRO

Núm. 2.701

Por virtud de este anuncio se rectifica la inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, número 87 correspondiente al día 12 de Abril del año actual, en su página 2.ª y bajo el número 1198, referente a Antonio Sánchez Barrera, en el sentido de que la misma subsistente, pero ha de entenderse a nombre de Manuel Artero Díaz, que son los verdaderos de aquél, pues dicho individuo usa indistintamente uno u otro y además los de Andrés Moreno Camargo y Carmelo Martínez Gómez, ampliandose tal requisitoria al extremo de consignar que las circunstancias personales de dicho individuo son: natural de Montoro donde nació el 13 de Febrero de 1908, hijo de Bartolomé y Antonia, soltero, jornalero y vecino de dicha población donde últimamente tuvo su domicilio en la calle de Palanca número 9, sumario 70 de 1943 por robo.

Almagro 24 de Julio de 1944. – Firma ilegible. – El Secretario, firma ilegible.

MONTORO

Núm. 2 702

El Juez de Instrucción de Montoro.

Por el presente edicto ruega a todas las autoridades civiles y militares e individuos de la Policía judicial de la Nación procedan a la busca de dos caballerías de las señas que después se dirán, las cuales fueron sustraídas en unión de otra ya aparecida al vecino de esta ciudad don Francisco Baena Prados, en la noche del 20 del actual de la finca Media Aguadilla de este término, así como a la captura del autor o autores del hecho y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado, estos últimos en el arresto municipal de esta ciudad. Pues así lo tengo acordado en sumario 101 de 1944.

Dado en Montoro a 24 de Julio de 1944. – Firma ilegible. – El Secretario, Pedro Criado.

Señas

Mulo capón de 8 años, 1'55 de alzada, castaño apardado, raza española, mula doce años, 1'44 de alzada, torda oscura, raza española, hierro particular en cadera izquierda, señas particulares blancos en los costillares y con el hierro V. 10 el primero en cadera izguierda y el segundo en nalga.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 2.724

Cédula de notificación

En los autos juicio verbal de faltas de que se hará expresión, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

En Almodóvar del Río a 24 de Julio de 1944, el señor don Francisco Aceña García, Juez Municipal de esta villa, habiendo visto y examinado las precedentes diligencias de juicio verbal de faltas celebrado contra autor o autores desconocidos por hurto de aves de corral de la huerta San Andrés de este término propiedad de la vecina de esta Ana López Sánchez y en cuyo juicio ha sido también parte el Ministerio Fiscal, y

Fallo: Que debo condenar y condeno al autor o autores del hecho de autos, que son desconocidos, a la pena de cinco días de arresto menor que deberán cumplir en el Depósito municipal, indemnización de 175 pesetas a la perjudicada Ana López Sánchez valor de las aves hurtadas, y al pago de las costas y gastos de este juicio. Notifíquese a la parte denunciada por medio de cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. – Francisco Aceña. – Rubricado.

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado y a efectos de que sirva de notificación a la parte denunciada expido la presente en Almodóvar del Río a 24 de Julio de 1944. – El Secretario, Joaquín Córdoba.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala y dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.683

MARTINEZ GARCIA, Eduardo, cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Posadas, procesado por estafa en la causa número 85 de 1944, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba 22 de Julio de 1944. – El Secretario, P. H., Leopoldo Romero. – V.º B.º: El Juez de Instrucción, Ventura Arias.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024